

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00196-00
Demandante: MARÍA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN
CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» se procede a resolver de oficio sobre la excepción de caducidad bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 6 de junio de 2019, el apoderado judicial de los señores MARÍA ANA ELVÍA CIPRIAN CIPRIAN y CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ incoó demanda contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a través del medio

de control de reparación directa, la cual fue admitida el 13 de junio de 2019 (Página 1 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos”, archivo denominado “003ActaReparto” y, archivo denominado “005AutoAdmite” del expediente digitalizado).

1.2. El 14 de agosto de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (archivo denominado “007NotificacionPersonal” del expediente digitalizado)

1.3. El 29 de octubre de 2019, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (archivo denominado “008ContestacionDemanda.pdf” del expediente digitalizado).

1.4. El 27 de noviembre de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (archivos denominados “010FijacionLista” del expediente digitalizado)

1.5. Por auto de 30 de enero de 2020 se aceptó la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (archivos denominados “013AutoAceptaRenunciaPoder” del expediente digitalizado)

1.6. Mediante auto de 17 de septiembre de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el 1° de octubre de 2020 a partir de las 3:30 p.m.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

A su vez, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la resolución de las excepciones prevé:

«**Artículo 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio** o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(..))» (Destaca el Despacho).

Claro lo anterior, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Se recuerda que los señores MARÍA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN y CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de *reparación directa* presentaron demanda contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con el propósito de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Entidad Territorial por la presunta falla en el servicio materializada en la omisión en su labor de inspección, vigilancia y control de la actividad de venta y construcción adelantada por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA SIMÓN BOLÍVAR y, el consecuente reconocimiento de perjuicios.

Bajo ese contexto, debe resaltarse que, de conformidad con lo señalado en la demanda, la imputación de responsabilidad a la Entidad pública se atribuye por

la omisión de ésta en su labor de inspección, vigilancia y control de las labores adelantadas por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA SIMÓN BOLÍVAR, la cual captó dineros bajo promesas de compraventa de terrenos que nunca perfeccionó. En tal sentido señaló textualmente el apoderado judicial de la parte demandante:

*«Estos hechos configuran una falla en el servicio de inspección, vigilancia y control del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, el cual fue absolutamente negligente en adoptar medidas tendientes a impedir la oferta al público, en razón a que no contaba con Licencia De Construcción, como tampoco con el permiso para captar dineros; Además el Municipio no debió permitir las ventas, pues con ello generó una confianza pública de los compradores, entre ellos mis mandantes.*

Es evidente que, de haber tenido conocimiento de las irregularidades antes descritas, mis mandantes jamás hubiesen celebrado el contrato de compraventa sobre dicho inmueble y mucho menos hubieran realizado cualquier tipo de entrega dineros» (Página 5 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos” del expediente digitalizado)

Téngase en cuenta que si bien en el auto que admitió la demanda se tuvo como fecha para realizar el conteo de caducidad la de la expedición del Auto No. 314 2017 1200-12-960 de 16 de noviembre de 2017, el cual canceló la personería jurídica de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SIMÓN BOLÍVAR, considerando que los perjuicios se derivaron de dicha cancelación sin el nombramiento de un liquidador y un depositario de bienes, lo cierto es que, el hecho en virtud del cual se predica la responsabilidad de la Administración gira en torno a la omisión de ésta en ejercer su labor de inspección y vigilancia de las labores de la mencionada Asociación, pues esta no contaba con las licencias para la venta y enajenación de lotes ni con los permisos para captar dineros, hecho que, en concepto del demandante, no se hubiera configurado si tuvieran conocimiento de ello.

En esa secuencia, es relevante destacar que, según se narra en el líbello introductorio, “Mediante Resolución No 880 del 24 de Octubre de 2014 el Municipio de Fusagasugá adopta medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre la Asociación Comunitaria Simón Bolívar, ordenando su intervención,

prohibiendo la captación de recursos, venta y enajenación de lotes hasta tanto no se obtenga el respectivo permiso de captación y escrituración; también prohibió adelantar actividades de urbanismo y construcción hasta tanto no acredite la respectiva licencia” (Página 2 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos” del expediente digitalizado)

Con lo anterior, queda en evidencia que desde el 24 de octubre de 2014 los demandantes tenían pleno conocimiento de que la Asociación no contaba con las licencias para la venta y enajenación de lotes ni con los permisos para captar dineros, por lo que contrastada la imputación de responsabilidad efectuada en la demanda, es a partir de dicha fecha que debe realizarse el conteo de caducidad.

En ese orden, debe recordarse que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa se señala el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

(...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el término de los dos (2) años que señala el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 transcurrió entre el 25 de octubre de

2014 y el **25 de octubre de 2016**, fecha máxima en la debió la parte demandante interponer el medio de control.

Tampoco el Despacho advierte que se haya presentado una interrupción del término, por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó hasta el 20 de noviembre de 2018, cuando ya se encontraba fenecida la oportunidad señalada.

Bajo ese contexto, y en ejercicio de la facultad oficiosa que la Ley le asigna al Juez Conductor del proceso y, como quiera que revisado de manera minuciosa el expediente, el Despacho concluye que la demanda fue radicada hasta el 6 de junio de 2019 por lo que, de conformidad con la normativa transcrita, se advierte configurado el fenómeno de la caducidad, lo que se traduce necesariamente en la declarar probada la caducidad y la consecuente la terminación del proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

en el inciso 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA DE OFICIO la excepción de caducidad dentro del presente medio de control de reparación directa instaurado por los señores MARÍA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN y CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso de la referencia de conformidad con lo considerado en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acd2920e884bfdb71beaf824ac2387a98815c37e72e4138ec0ce186fca3
7c580

Documento generado en 29/09/2020 02:27:51 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00192-00
Demandantes: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. -
AUTURCOL S.A.S.-
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto a la espera de la celebración de la audiencia inicial, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 26 de noviembre de 2018, la sociedad AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S, -AUTURCOL S.A.S.-, por conducto de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ante la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

correspondiéndole su reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Folio 1 «003ActuaciónJuzgadoBogota»).

2.2. El 17 de mayo de 2019, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante auto, remitió por competencia el asunto de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA por considerar que carecía de competencia por el factor territorial, habida consideración de que los actos administrativos acusados que impusieron y confirmaron una sanción pecuniaria por vulneración a las normas de transporte tuvieron su génesis en hechos ocurridos en «*el kilómetro 114 de la vía Bogotá-Girardot, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca*» (Folios 30 a 32 «003ActuacionJuzgadoBogota»).

2.3. Consecuencia de lo anterior, el 31 de mayo de 2019, se efectuó el reparto del presente proceso, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante auto de 13 de junio de 2019, este Despacho, por un lado, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. -AUTURCOL S.A.S.- contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 21317 de 26 de mayo de 2017, 57216 de 2 de noviembre de 2017 y 24104 de 29 de mayo de 2018, mediante las cuales la demandada falló en una investigación administrativa en contra de la actora y se desataron los recursos de reposición y apelación, respectivamente y, por el otro, reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la sociedad actora al doctor OSCAR EDUARDO MENDOZA VARGAS («016AutoAdmiteDemanda»).

2.5. El 17 de septiembre hogaño, una vez trabada la litis, este Juzgado, mediante proveído, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo

180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día primero (1º) de octubre de 2020 a las 3:00 p.m. («016AutoFijaFecha»).

III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar***

sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, y descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en el poder allegado con el líbello introductorio (Folios 34 y 35 «002DemandayAnexos») no se determinó con claridad los actos administrativos de los cuales se predica su nulidad, así tampoco se indicó el medio de control por medio del cual se acude ante la Jurisdicción y en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, por lo que no satisface los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder y, en ese sentido, como medida de saneamiento se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía y exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende y el medio de control por medio del cual se demanda.

En atención de lo anterior, deviene en la imposibilidad de realizar la audiencia inicial fijada en auto de 17 de septiembre hogaño y programada para el próximo primero (1º) de octubre de 2020, por lo que esta se aplazará y se requerirá al apoderado de la sociedad actora para que subsane el yerro advertido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia inicial programada para el primero (1º) de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la sociedad AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. -AUTURCOL S.A.S. para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f8a43b9a61f9664ae50fdfd088e8aabaff60377092519eccfe1a36e5fe5796

Documento generado en 29/09/2020 02:28:08 p.m.